

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN *

David PANTOJA MORÁN, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Con esa obra que representa cuanto mejor existía en el desarrollo político, y la cual como toda acción humana es imperfecta y perfectible, se revela el noble anhelo de un pueblo que buscaba dar a sus ansias de libertad un cauce civilizador, una forma y un contenido superiores.

Ernesto DE LA TORRE VILLAR

SUMARIO: I. Importancia de la Constitución de Apatzingán. II. Los artífices. III. Las fuentes. IV. Análisis de las ideas. V. Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán.

I. Importancia de la Constitución de Apatzingán

De importancia fundamental para la crónica constitucional de México y antecedente insoslayable para la historia de las ideas políticas de este país es el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. No sólo porque “contiene la primera manifestación de fe constitucional de la Nación Mexicana”,¹ sino porque, y ahí radica su trascendencia, “cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente”.²

En efecto, hay una línea de continuidad histórica que parte de esta primera materialización del poder constituyente originario de la nación

* SECCIÓN I: A) Historia del derecho y etnología jurídica: 2. *Derechos humanos y su situación en la historia del derecho constitucional.*

¹ Cueva, Mario de la, *La Constitución Política*, en varios, “México, cincuenta años de revolución”. t. III. “La Política.” México, FCE, 1961, p. 6.

² González Avelar, José Miguel, *La Constitución Constituyente de Apatzingán*, en “La Constitución de Apatzingán y otros ensayos”, Sep-Setentas, núm. 91. México, SEP, 1973, p. 46.

que afirma su voluntad de darse un ser político y jurídico y de constituirse, en consecuencia, en un Estado de derecho; de ahí pasa a las constituciones de 1824 y 1857, donde las fuerzas populares preñadas de futuro derrotan al pasado e imponen la forma de organización federal y la autonomía del Estado frente a la Iglesia, para desembocar, finalmente, en la Constitución de 1917, actualmente vigente, en la que se consagra la primera declaración de derechos sociales. Y es que, como ya ha sido señalado, “los postulados de la soberanía popular [soberanía nacional, diríamos],³ la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán en adelante los postulados en todo quehacer constitucional”.⁴

Numerosos autores han coincidido en afirmar que la constitución de referencia contiene una auténtica declaración de derechos del hombre y del ciudadano,⁵ y de ello nos ocuparemos en subsecuentes líneas.

II. *Los artífices*

En razón a los numerosos avatares de la lucha independentista, la primera asamblea constituyente mexicana tuvo un largo y azaroso peregrinar que empieza en Chilpancingo, pasa a Tlacotepec, Tetela, Ajuchitlán, Huehuetamo, Ario, Uruapan y Tiripitío hasta llegar a Apatzingán y nunca estuvo completamente integrada, pese a que se aumentó su número con nuevas designaciones y otras se cambiaron.⁶

En el acta levantada el 14 de septiembre de 1813, con motivo de la reunión celebrada para el nombramiento de vocales propietarios y suplentes, consta que los diputados designados hasta entonces eran: don Ignacio López Rayón, diputado propietario por la provincia de Guadalajara; don José Sixto Verduzco, diputado propietario por la provincia de Michoacán; don José Ma. Liceaga, diputado propietario por la provincia de Guajuato; don José Manuel Herrera, diputado propietario por la provincia de Tecpan; don José Ma. Murguía, diputado propietario por Oaxaca, y como diputados suplentes por no haber llegado los sufragios: don José Ma. Cos por la provincia de Veracruz; don Carlos Ma. de Bustamante

³ Véase Pantoja Morán, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*. México, UNAM, 1974.

⁴ González Avelar, José Miguel, *op. cit.*, p. 46.

⁵ Véase Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1964, p. 57; Gamas Torruco, José, *Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán*, p. 357; y Noriega, Alfonso, *Los derechos del hombre en la Constitución de 1814*, p. 413, estos dos últimos en varios, “Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”, México, UNAM, 1964.

⁶ Cfr. Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 66.

DERECHOS DEL HOMBRE EN DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN 11

por la provincia de México, y don Andrés Quintana Roo por la provincia de Puebla, habiendo fungido como secretario don Juan Nepomuceno Rosains.⁷ Y en esa primera reunión no estuvieron presentes López Rayón, Liceaga, Bustamante y Cos.⁸

En el acta solemne de la declaración de independencia hecha por el Congreso el 6 de noviembre de 1813 en Chilpancingo constan sólo las firmas de don Andrés Quintana Roo, don Ignacio López Rayón, don José Manuel de Herrera, don Carlos María de Bustamante, don José Sixto Verduzco, don José María Liceaga y don Cornelio Ortiz de Zárate; habiendo fungido como vicepresidente y secretario el primero y el último de los citados, respectivamente.⁹

¿De todos estos patricios nombrados, quiénes son los directamente responsables de la obra constitucional, y quiénes los que más influyen en las ideas consagradas? Las respuestas difieren según los autores que se han ocupado del tema.

Del hecho mismo que el legislativo sea muy poderoso frente al ejecutivo y de que se permita la injerencia civil en asuntos militares, Ana Macías deduce que:

Todo parece indicar que es obra de civiles que deseaban compartir el mando de la revolución... ciertos documentos, publicados o inéditos, nos permiten reducir las posibilidades a unos cuantos hombres empeñados en preservar la supremacía del Congreso, que estuvieron presentes en Tiripitío y Santa Efigenia cuando se redactaba la constitución entre junio y agosto de 1814.¹⁰

Más adelante afirma que “en la Constitución misma se encuentran razones para pensar que Castañeda, Herrera y Quintana Roo, secundados por Alderete, Ponce de León y Zárate fueron con toda probabilidad sus autores”.¹¹

⁷ Cfr. Acta de la sesión de Apertura del Congreso, testificada por el secretario Rosains, del 14 de septiembre de 1813 (tomado del original “Manuscrito Cárdenas”, pp. 53-54), reproducida en Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 373.

⁸ Cfr. Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 64.

⁹ Cfr. Acta solemne de la Declaración de Independencia, hecha por el Congreso de Anáhuac, el 6 de noviembre de 1813 (tomado del Archivo General de la Nación, Historia, t. 116, f. 286), reproducida en Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, pp. 424-425.

¹⁰ Macías, Ana, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1810*, Setententas, núm. 94, México, SEP, 1973, p. 109.

¹¹ *Id.*, p. 111.

En cuanto a la participación de Bustamante, puntualiza que no es posible señalar con precisión hasta que punto influyó en la redacción de la Constitución de Apatzingán, pues no se ha encontrado ningún ejemplar del esquema constitucional elaborado previamente por él.¹²

Por otra parte, basándose en afirmaciones de Thimmons, opina que en conjunto tanto Rayón como Morelos sólo tuvieron una influencia negativa en la Constitución.¹³

A otra clase de argumentos —más consistentes en nuestra opinión— recurre De la Torre Villar. En primer término, se basa en tres declaraciones hechas por Morelos a su captor, el coronel Manuel de la Concha, en donde confesó que “el principal punto que trató el Congreso, fue el de que se hiciese una *Constitución Provisional de Independencia*, para lo cual comisionó a Quintana, Bustamante y Herrera quienes formaron la que han dado a luz el día 23 o 24 de octubre de 1814, en el pueblo de Apatzingán”.¹⁴ Seguidamente, el citado autor señala que:

En el Congreso, sin embargo, había hombres de notable preparación como Quintana Roo, Herrera, Cos, Liceaga, sobresaliendo entre ellos por su lealtad y prudencia los dos primeros, en quienes, junto con Bustamante y de acuerdo con la declaración de Morelos, recayó el encargo de formular la Constitución, de cohonestar los diversos proyectos, de formular un todo coherente que reflejara con claridad las ideas hasta ese momento expresadas.¹⁵

La correspondencia intercambiada entre Morelos y Bustamante ciertamente proporciona valiosas pistas en nuestra pesquisa por encontrar a los inspiradores del decreto constitucional de 1814. En efecto, don Carlos María de Bustamante elabora un proyecto de constitución que remite a Morelos. Al enviárselo, hace un elogio del proyecto de Santa María, y Morelos le responde invitándolo a Chilpancingo: “La Constitución formada por V. S. denota bien su instrucción vasta en la jurisprudencia. Ha sido, en lo esencial, adoptada; y para que los talentos de V. S. se puedan explayar con más fruto, lo he emplazado a aquel punto donde

¹² *Ibid.*, p. 112.

¹³ *Ibid.*, p. 113. También Thimmons, W. H. *The Political and social ideas of José María Morelos, 1810-1814*, en “Essays in Mexican History”, p. 87.

¹⁴ Causa de Morelos. Principio, apogeo y final de la vida revolucionaria del caudillo, de acuerdo con tres declaraciones que rindió a su captor, el coronel Manuel de la Concha (tomado del Archivo General de la Nación, Causa de Morelos: 1, f.f. 46-7; 12, f. 60; 17, f.f. 63-4), reproducida en Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 642.

¹⁵ Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 77.

reitero que le espero.”¹⁶ Una carta posterior nos da más indicadores: “... lo que no dejaría de entorpecer los progresos, pues ya V. E. tiene adelantado algo de la Constitución, puede ampliar sus conceptos y enlazarlo con lo escrito por el Padre Santa María, por los ‘Guadalupes’ y con los *Sentimientos de la Nación*.”¹⁷

También ha sido señalado como un importante inspirador de la idea de realizar un congreso constituyente que diera a luz a la organización jurídico-política del país al mercedario peruano fray Melchor de Talamantes.

Ese Congreso, afirmaba Talamantes, debía en suma, aplicarse a la formulación de una norma de validez general, de un código fundamental, de una constitución más religiosa, más justa y más conforme a las leyes fundamentales del reino y a las circunstancias locales. En estos párrafos esbozó fray Melchor de Talamantes, por vez primera, la necesidad de una constitución que normara la vida futura de México.¹⁸

Otro muy importante inspirador de la labor constituyente de Apatzingán lo es, sin duda, el jurista que fuera alma de la Junta de Zitácuaro y a quien, como hombre de leyes que era, le correspondió formular el primer proyecto constitucional: don Ignacio López Rayón. Su plan era constituir un órgano que a más de gobernar al país, diera las normas de su vida política y en su proyecto toma en consideración el intercambio de ideas tenido con Hidalgo de quien fue su ministro.¹⁹

Por su parte, Morelos también tiene una definitiva influencia en los principios consagrados en la Constitución de Apatzingán. Son dos los documentos de Morelos que constituyen una verdadera aportación: *Los Sentimientos de la Nación*, de los que nos ocuparemos más tarde, y el *Reglamento del Congreso*, en donde en 59 puntos condensó muchas de sus propias ideas, las de Rayón, y seguramente algunos de los principios de los proyectos de Santa María y de Bustamante. Por las ideas de organización política que contiene, representa algo más que un conjunto de preceptos que regulen las deliberaciones de las sesiones: “Es una especie de proyecto constitucional.”²⁰

¹⁶ Carta fechada en Acapulco, el 28 de julio de 1813 (tomada de García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*. Librería de Ch. Bouret, 1907, p. 31), reproducida en Lemoine Villcaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 341.

¹⁷ Carta fechada en Chilpancingo, el 27 de septiembre de 1813 (tomada de García, Genaro, *op. cit.*, pp. 39-40, reproducida en *ibid.*, p. 381).

¹⁸ Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 69.

¹⁹ Cfr., *ibid.*, pp. 71-72.

²⁰ Cfr., *ibid.*, pp. 76-77.

III. *Las fuentes*

Eruditos estudiosos han señalado que la ascendencia ideológica y las fuentes de inspiración del Decreto que se estudia se encuentran en el pensamiento iusnaturalista y en la filosofía del “siglo de las luces”. De manera especial se cita a Rousseau, Montesquieu, Hobbes, Locke, Spinoza y Pufendorf.²¹ Y a las ideas de éstos se han añadido las de Hume, Paine, Burke, Benthan, Jefferson y las de Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Marina, quien interpretaba las antiguas instituciones españolas desde un punto de vista liberal.²²

El testimonio de Morelos es una clave importante para dilucidar cuáles son las fuentes inspiradoras del Decreto constitucional en cuestión. En el proceso que se le instauró ante el fuero militar, Morelos reconoció que los miembros de la Asamblea Constituyente utilizaron las constituciones de los Estados Unidos de América, sin determinar cuáles eran éstas. En tanto que en el proceso seguido en su contra ante el Tribunal de la Santa Inquisición, afirmó haber contribuido a la obra constituyente proporcionando algunos números del *Espectador Sevillano* y una copia de la Constitución gaditana de 1812.²³

En cuanto a las fuentes propiamente legales que alimentan a la Constitución de Apatzingán, la doctrina ha coincidido en señalar primordialmente a la vertiente francesa con la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789 y las constituciones de 1791, 1793 y 1795.²⁴ Y cabe observar que el silencio de Morelos en sus testimonios respecto de la influencia francesa es perfectamente explicable pues Rousseau, el jacobinismo, el “afrancesamiento”, en una palabra, eran asimilados en esta época como en todo al bonapartismo y esto era visto naturalmente con reserva.²⁵ Desde luego, la Constitución gaditana de 1812 constituye

²¹ Cfr. Gamas Torruco, José, *op. cit.*, p. 357; y Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas (1a. parte) 1521-1820*, ed. del IV Centenario de la Universidad de México, vol. XIII, México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952, p. 280.

²² Cfr. Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 78.

²³ Morelos, México, SEP, 1927, t. III, p. 29, citado en Remolina Roqueñí, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972, p. 7.

²⁴ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Fuentes filosóficas del capítulo IV (de la ley del decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814), Constitución de Apatzingán*, en “Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”, *op. cit.*, p. 354; Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, p. 8; y Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 78.

²⁵ Cfr., Villoro, Luis, *Las corrientes ideológicas en la época de la independencia*, en “Estudios de Historia de la Filosofía en México”, México, UNAM, 1963, p. 210.

DERECHOS DEL HOMBRE EN DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN 15

un antecedente inmediato de obligada mención,²⁶ que junto con las Leyes de Indias y la tradición político-legal española,²⁷ serían la vertiente proveniente de España. Finalmente, las Constituciones de los Estados de la Unión Americana, y en especial la de Massachusetts de 1780, son también fuente inspiradora del Decreto Constitucional de Apatzingán.²⁸

Ahora bien, es indispensable hacer un cuidadoso deslinde de estas ideas a fin de dilucidar, a base de matices, cuál es su verdadera influencia.

En primer término, es de hacer notar que pese a que las declaraciones de derechos americanas y francesas coincidan materialmente, pues ambas invocan principios de derecho natural moderno, tienen un sentido totalmente distinto. En efecto, al acudir al expediente de los derechos humanos, los norteamericanos pretendían su independencia del imperio británico; los franceses, por su parte, el derrocamiento del *ancien régime*. “En América —dice Habermas— la positivación del derecho natural no le exigió a la filosofía ningún papel revolucionario”, pues ésta era una sociedad mayoritariamente compuesta de ciudadanos y propietarios iguales y ya acostumbrados a la igualdad, por lo que estas declaraciones son simples expresiones del *common sense*. En Francia, por lo contrario, sí fue una tarea revolucionaria la realizada por la Asamblea Nacional, que logra, con el mayor rigor, la ruptura del derecho natural moderno con el clásico.²⁹ Este carácter de verdad incontestable —sin que ninguna duda obligue al razonamiento o a la discusión— que para los norteamericanos tenían las declaraciones de derechos, coadyuvó a que se abstuvieran de darles una fundamentación filosófica o simplemente racional. Los debates parlamentarios de 1789, 1791 y 1793, llevados en el seno de la Asamblea Nacional, en cambio, dieron a aquellos principios el significado ideológico y el contenido moral y social del que carecían las declaraciones de derechos norteamericanas. Por esta razón, afirma Sánchez Viamonte, “no fue norteamericana sino francesa, la ideología democrática de nuestros países latinoamericanos”.³⁰

En el caso de la Revolución de Independencia en México, esto es aún más patente por el carácter mismo de este movimiento emancipador de ser una guerra de masas, verdadera lucha de clases por la reivindicación de la tierra.³¹ El contacto directo con el pueblo en armas radicaliza el

²⁶ Cfr. Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, p. 8; y Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 83.

²⁷ Cfr. Miranda, José, *op. cit.*, p. 8; y Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, p. 8.

²⁸ Cfr., *ibid.*, p. 8; y Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 79.

²⁹ Habermas, Jürgen, *Derecho natural y revolución*, en “Teoría y Praxis”, Buenos Aires, 1966 (trad. Vogelmann), pp. 63-69.

³⁰ Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1956, p. 19.

³¹ Cfr. Gilly, Adolfo, *La revolución interrumpida*, México, El Caballito, 1971, p. 7.

pensamiento de Hidalgo y Morelos e impone un igualitarismo social y la voluntad de abolir privilegios y desigualdades en las instituciones jurídico-políticas de la nueva sociedad por construir.³² Y de ahí el sentido profundamente revolucionario de la declaración de derechos de la Constitución de Apatzingán, en lo que coincide con las francesas y no con las norteamericanas, razones todas por las que nos inclinamos a pensar en una más real y definitiva influencia de las primeras.

En cuanto a la influencia de las ideas españolas, hay que decir que España recibe directamente el impacto de las ideas constitucionales francesas, entre otras razones por haber sufrido las consecuencias del imperialismo napoleónico. En la carta de Bayona, después de las abdicaciones forzadas de la familia real, se consagran principios constitucionales franceses, principalmente los relativos a los derechos humanos.³³ Por otra parte, los propios principios liberales de la revolución española no son sino una mezcla de la tradición político-legal española y de los dogmas político-franceses del siglo XVIII —con predominio de éstos— y es este universo ideológico el que va a presidir y a informar el lenguaje constitucional de Cádiz.³⁴ De ahí que no pueda sorprender el parecido entre la Constitución francesa de 1791 y la gaditana de 1812, ya que ambas son hijas de los mismos principios. Por tanto, en última instancia, la similitud y el paralelismo entre la Constitución de Cádiz y la de Apatzingán se debe no tanto a que aquélla haya servido de pauta a ésta, como a la coincidencia de circunstancias históricas y al hecho que ambas abrevaron en las mismas fuentes.³⁵

En definitiva, pues, se puede afirmar con Miranda que el pensamiento político de los revolucionarios independentistas mexicanos era un sistema complejo en donde las doctrinas políticas francesas formaban el elemento directriz y moldeador. Al decir de este autor:

Ellas son las ideas “construidoras”; todo lo demás y, en particular el otro gran elemento del sistema, la tradición y la legislación españolas y americanas, es material construido, o dicho de otra manera, material contemplado e interpretado a través de dichas ideas.³⁶

³² Cfr. Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 215-226.

³³ Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, pp. 80-81.

³⁴ Cfr. Seoane, María Cruz, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Moneda y Crédito, 1968, p. 21; y Miranda, José, *op. cit.*, p. 281.

³⁵ Cfr., *ibid.*, p. 363.

³⁶ *Ibid.*, p. 276.

IV. *Análisis de las ideas*

La intolerancia religiosa que se manifiesta en el artículo primero del decreto y que excluye a cualquier otra, haciendo religión de Estado a la católica, tiene sus antecedentes en los artículos 1 y 2 de los *Elementos de la Constitución* de Rayón y en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos.³⁷ Esta importante restricción a la libertad del credo que quebranta el espíritu liberal de las declaraciones de derechos es explicable por la destacada participación, que los hombres, formados en seminarios tienen en el movimiento independentista, y sólo marca un compás de espera en su definitiva solución hasta 1857, donde se precisan ya los cauces que seguirán las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La concepción liberal burguesa de la igualdad entre los hombres, sobre la que se basa el Estado representativo, está presente, entre otros, en los artículos 4, 19 y 24 del decreto. El Estado y sociedad estamentales basados en la desigualdad política y jurídica son sustituidos por una sociedad voluntarista y un Estado “querido” por individuos parificados por el derecho. El consenso de los hombres formal y abstractamente iguales es la fuente de validez de una sociedad y un gobierno que se instituyen ya no para proteger los privilegios de un hombre, de una familia o de un estamento, sino para la protección y seguridad general de los hombres igualados ante la ley. Y sólo en la medida en que Estado y sociedad preservan el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad se legitima su razón de ser. En efecto, dicen los mencionados artículos respectivamente:

Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse, en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos; consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Estas ideas están en íntima correspondencia con el artículo 25 que afirma que “ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya heredado por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre

³⁷ Véase Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, pp. 219-256 y 370-373.

nacido legislador o magistrado”. Era preciso, entonces, suprimir el carácter político y jurídico de la desigualdad, a través de la demolición de una sociedad rígidamente estratificada en castas, con objeto de instaurar el nuevo orden: el burgués, donde las diferencias de clase no son políticas, sino simples diferencias de la vida privada. De estas ideas ya hay antecedentes nacionales en Morelos³⁸ y en Rayón³⁹ e indiscutiblemente no deja lugar a dudas el parentesco con el ideario francés.⁴⁰

Aunque la doctrina se ha ocupado de desentrañar el sentido del artículo 27 no lo ha hecho, en nuestro concepto, de una manera satisfactoria.⁴¹ Dice el mencionado artículo: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.” Íntimamente ligada a los artículos 4, 19, 24 y 25, se consagra aquí la garantía suprema sobre la que descansa el Estado de derecho: fijar en una norma superior e intangible los límites a la potestad de los gobernantes, determinar en una norma infranqueable e inmodificable la esfera de acción de la autoridad. Estas reglas limitativas, obra del poder constituyente originario, fundado en la soberanía nacional cumplían en el Estado moderno representativo una doble finalidad; por una parte, aplastar de una vez por todas el absolutismo monárquico auspiciador de lo arbitrario y protector del régimen de privilegios estamental y, por la otra, precaverse de los excesos de la voluntad general, obligándola a constreñirse, a respetar los derechos individuales. Efectivamente, una vez sentado que la sociedad civil y el Estado sólo se justifican en la medida que permitan gozar al individuo de derechos naturales presociales: la igualdad, la seguridad, la libertad y la propiedad —siendo esta última la base de los demás derechos—, únicamente restaba completar este sistema con su garantía: el constitucionalismo, corolario necesario del régimen liberal-burgués de Derecho.

³⁸ Artículo 15 de los *Sentimientos de la Nación*, que dice: “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”, en *ibidem*.

³⁹ Artículo 25 de los *Elementos de la Constitución*, que dice: “Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales sin que pueda oponérsele la clase de su linaje”, en *ibidem*.

⁴⁰ “No confundamos, en ningún caso, decía Sieyès, la superioridad absurda y quimérica, obra de los privilegios, con la superioridad legal entre los gobernantes y los gobernados. Ésta es real y necesaria... es una superioridad de funciones y no de personas... fuera de ella no hay más que ciudadanos iguales ante la ley... Un ciudadano, quienquiera que sea, que no es mandatario de la autoridad, no ha de hacer otra cosa que ocuparse de mejorar su suerte, gozar de sus derechos sin herir los derechos de otros, es decir, sin faltar a la ley.” Sieyès, J. E., *Ensayo sobre los privilegios*, en “¿Qué es el tercer Estado?”, Colecc. Nuestros Clásicos, núm. 40, México, UNAM, 1972.

⁴¹ Véase Gamás Torruco, José, *op. cit.*, p. 382.

Es éste y no otro, el sentido del artículo 9 del proyecto de declaración de derechos del hombre y del ciudadano presentado por Sieyès en el seno de la Asamblea Constituyente francesa. Nótese el parecido sorprendente: “La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos debe reposar sobre una garantía social superior a todo menoscabo.” Y esta proposición suya no puede ser comprendida sino a la luz de sus intervenciones ante la Comisión de Constitución, de julio de 1789: “Toda unión social y, por consecuencia, toda constitución política no puede tener por objeto más que el manifestar, el extender y el asegurar los derechos del hombre y del ciudadano.”⁴²

También, todas estas ideas consagradas en Apatzingán tienen un irrebatible sabor a las consignadas en los artículos 1, 2, 3, 23, 24 y 28 de la Constitución *Montagnarde* de 1793:

El fin de la sociedad es la felicidad común. El gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad. Todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley. La garantía social consiste en la acción de todos, por asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos; esta garantía reposa sobre la soberanía nacional. Ella no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinadas por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada. Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras.⁴³

La exigencia de que los actos de los gobernantes se ajusten estrictamente a la ley como garantía de los particulares, requisito fundamental para la operancia del Estado de derecho, está consagrada en el artículo 28 del decreto: “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.” El lenguaje utilizado en su redacción coincide con el artículo 11 de la Constitución de 1793 ya citada: “Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determine la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quienes se trata de ejecutarlo por la fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.”

Los artículos 34 y 35 de la Constitución de Apatzingán se refieren de manera específica al derecho de propiedad, primera y fundamental libertad

⁴² Archives Parlementaires, t. VIII, pp. 256 y 423. Citado en Burdeau, Georges, *Traité de Science Politique*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1950, t. III, p. 21.

⁴³ Para una consulta acuciosa de los textos constitucionales franceses, cfr. *Les Constitutions de la France depuis 1789*, Paris, Garnier-Flammarion, 1970.

sin la cual todas las otras carecen de sentido en una sociedad de mercado ya que la condición esencial de su existencia es el libre cambio, y éste a su vez necesita de la parificación de los individuos, que haga de cada uno un poseedor de mercancías por intercambiar:

Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley. Ninguno puede ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

Y, una vez más, la terminología utilizada no deja de sugerir la conexión con la Constitución montañesa de 1793, que dice en el artículo 19: “Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública legalmente constatada lo exija, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.”

Una libertad más, propia de la sociedad librecambista, es la consagrada por el artículo 38 de nuestro decreto: “Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública.” Este artículo también presenta similitudes con la concepción prevaleciente en el artículo 17 de la Constitución jacobina a que nos hemos referido: “Ningún género de trabajo, de cultura o de comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.”

Garantías de seguridad jurídica, tales como la de la exacta aplicación de la ley penal y la de audiencia dentro de la que se incluye la de la observancia de las formalidades procesales son consignadas en los artículos 21, 22, 23, 31 y en el último párrafo del 32 de nuestra Constitución constituyente:

Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado... Para los objetos de procedimiento criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.

Y de nueva cuenta parece ser la Constitución de 1793 la fuente inspiradora, en sus artículos 10, 13 y 15:

Nadie debe ser acusado, arrestado o detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella ha prescrito. Se presume inocente a todo hombre que se ha juzgado indispensable arrestarlo

hasta que sea declarado culpable; será reprimido por la ley todo rigor que no se juzgue necesario para asegurar su persona. La ley no debe decretar sino las penas estricta y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionales al delito y útiles a la sociedad.

La inviolabilidad del domicilio, que encuentra antecedentes nacionales en Morelos⁴⁴ y en Rayón,⁴⁵ se consagra en el artículo 32 del Decreto en los siguientes términos: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto.”

Los requisitos legales a que deben sujetarse los cateos y las visitas domiciliarias decretadas por las autoridades, como garantías del gobernado en contra de posibles excesos de las autoridades, están consignadas en el artículo 33: “Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que manda la visita y la ejecución.”

El derecho de petición se consagra en el artículo 37: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. Y el artículo 32 de la Constitución francesa de 1793 prescribirá de manera muy semejante: “El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado.”

Las libertades de pensamiento, opinión y expresión son consignadas en el artículo 40: “Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.” En este caso, es el artículo 29 de los *Elementos Constitucionales* de Rayón el que parece ser el antecedente: “Habrá absoluta libertad de imprenta en puntos meramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas.”

Finalmente, el derecho a la ilustración, como una necesidad que impone la sociedad atomísticamente dividida a fin de promover a mejores estratos al individuo, es previsto en el artículo 70: “La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con

⁴⁴ Dice el artículo 17 de los *Sentimientos de la Nación*: “Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respeten en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.”

⁴⁵ Prescribe el artículo 31 de los *Elementos Constitucionales*: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones (y) restricciones que ofrezcan las circunstancias la célebre *Ley Corpus Habeas* de la Inglaterra.”

todo su poder.” Ya anteriormente la burguesía francesa se había apresurado en darle rango legal también, en el artículo 22 de la Constitución jacobina multicitada: “La instrucción es la necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la ilustración al alcance de todos los ciudadanos.”

V. Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán

La doctrina constitucional mexicana, en general, ha soslayado la importancia del *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán. La explicación de este soslayamiento está en los cargos a los constituyentes y en las objeciones a su obra, utilizados para negar validez al documento y, en consecuencia, para trasladar a una época posterior la fundación del Estado mexicano.

Estos cargos y objeciones han sido resumidos de la siguiente forma:

- a) La falta de representatividad del Congreso, cuyos diputados procedían de “provincias que no habían dado sus sufragios”; b) Haber dictado el Congreso una Constitución republicana que aparentemente daba “existencia política” a una nación, cuando en realidad no la tenía, y c) No haber tenido nunca la Constitución positividad, por estar la mayor parte del país en poder de los realistas.⁴⁶

A estos cargos y objeciones primeramente se ha respondido, no sin razón, que el exigir elecciones nacionales pacíficas y formalmente intachables para conceder legitimidad y representatividad al Congreso Constituyente de Chilpancingo ignora el hecho de que el país estaba envuelto en las guerras de independencia y que ciertamente ninguno de los bandos podría haberlas realizado con esos requisitos. Por otra parte, hay pruebas documentales que demuestran satisfactoriamente lo inimpugnable de los procesos electorales de las provincias de Tecpan y Oaxaca.⁴⁷

Seguidamente, es evidente que ni la Nueva España de 1810, ni el México de 1814 constituían una comunidad culturalmente homogeneizada, así como tampoco había en el pueblo una conciencia generalizada de su ser nacional. Empero, es indudable que en la lucha independentista y en la voluntad de convocar a un Congreso Constituyente existe la búsqueda de la nacionalidad:

Es patente, desde Apatzingán, la tendencia a “constituir” la nación desde cero, a partir de una planeación racional, sobre la cual la voluntad

⁴⁶ González Avelar, José M., *op. cit.*, p. 38.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 42-43.

política vaya plasmando nuevas instituciones. Así inconscientemente, opone el criollo un pasado irracional y esclavizante a un futuro racional y liberador.⁴⁸

La Constitución de Apatzingán, dice González Avelar “es el ejemplo de simultaneidad en el nacimiento de un Estado y el ejercicio primigenio del poder constituyente”⁴⁹ y, por ende, del nacimiento de una nación. En efecto, pensamos con Heller que una comunidad se transforma en nación “cuando la conciencia de pertenecer al conjunto llega a transformarse en una conexión de voluntad política... Sólo cuando un pueblo se esfuerza por mantener y extender su manera propia mediante una voluntad política relativamente unitaria [...] sólo entonces podremos hablar de una nación”. Por otra parte, este mismo autor ha puesto en evidencia que sólo en muy raros y breves momentos de la historia, la nación es capaz de obrar como unidad política y aun en esos momentos la unidad nacional no coincide nunca con la totalidad del pueblo. En fin, la misma génesis histórica del Estado en Europa ha mostrado que no necesariamente el pueblo o la nación fueron una unidad en cierto modo natural, anterior a la del Estado, que viniera a constituir a ésta en virtud de su propia efectividad. En casos frecuentes, al contrario, fue la unidad del Estado la que cultivó y creó la unidad “natural” del pueblo y de la nación.⁵⁰

Finalmente, frente a la objeción de su falta de vigencia, ya ha sido respondido que la etapa de la redacción de la Constitución, hasta antes de la derrota de Puruarán, coincide con la más afortunada para las armas insurgentes: vastas regiones, que hoy equivalen a los territorios de una docena de Estados, estuvieron controladas por las fuerzas insurgentes y ahí fue aplicada la Constitución.⁵¹

Bajo el amparo de esta Constitución se instalaron autoridades: se procedió a la elección del supremo gobierno y este ejecutivo colegiado quedó integrado por Morelos, Cos y Liceaga. Importantes investigaciones documentales han puesto en evidencia hechos que comprueban la vigencia de la Constitución, tales como el que el 14 de agosto de 1814 el supremo gobierno publicó e hizo circular una ley de impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 170 de la mencionada Constitución.⁵²

⁴⁸ Villoro, Luis, *La Revolución de Independencia. Ensayo de interpretación histórica*, México, UNAM, 1953, p. 152.

⁴⁹ González Avelar, José M., *op. cit.*, pp. 44-45.

⁵⁰ Heller, Herman, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1961 (trad. L. Tobío), pp. 177-181.

⁵¹ González Avelar, José M., *op. cit.*, pp. 46-47-50; y Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁵² *Ibid.*, pp. 24-30.

También con base en la Constitución, el Supremo Tribunal de Justicia fue designado en Ario y asimismo se ha verificado fehacientemente con documentos que el mencionado tribunal conoció de intestados, juicios de disolución del vínculo matrimonial, de pago de pesos, de dotación de tierras a comunidades indígenas, etcétera, lo que testimonia de su funcionalidad.⁵³

Por otra parte, existen documentos que prueban que, fundado en la Constitución, el Congreso funcionó legislando.⁵⁴

⁵³ *Ibid.*, pp. 32-34.

⁵⁴ *Decreto del Congreso, refrendado por Morelos, creando banderas nacionales de guerra, parlamentaria y de comercio*. Doc. 203; *Decreto del Congreso, refrendado por Morelos, creando el escudo nacional*. Doc. 204; *Decreto del Congreso, refrendado por Morelos; sobre Corso*. Doc. 205; reproducidos en Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, pp. 558-562.